

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:
Por conducta concluyente el día 13 de agosto de 2021.
Términos para retirar copias: 17,18 y 19 de agosto de 2021.
Términos para pagar: 20,23,24,25 y 26 de agosto de 2021.
Para excepcionar: 20,23,24,25,26,27,30 de agosto de 2021, 1,2 y 3 de septiembre de 2021. Sírvese proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 7 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 708
REF.: PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBA LUCIA TABARES ZAPATA
DEMANDADO: ORLANDO ACEVEDO BALLESTEROS
RADICACIÓN: 15572-40-89-002-2020-00187-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto No. 049 de fecha 25 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **ALBA LUCÍA TABARES ZAPATA** y en contra del señor **ORLANDO ACEVEDO BALLESTEROS**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

El señor **ORLANDO ACEVEDO BALLESTEROS**, se notificó por conducta concluyente el día 13 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 301 del CGP, sin que hubiera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en

procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo una letra de cambio

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, la letra de cambio base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibidem*

³ *Ibidem*

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante proveído del 25 de noviembre de 2020, teniendo como base el título ejecutivo la letra cambio obrante en el presente trámite.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446 ibídem.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 91
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 78de
septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda, informándole que la parte actora no ha aportado las fotografías del inmueble donde se observe la instalación de la valla. Sírvese proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 7 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 214
Proceso: VERBAL PERTENENCIA
Demandante: Alberto Castañeda
Demandados; Jairo Hernán Ruíz Rueda y otros
Radicado: 155724089002202000129-00

Vista las constancia secretarial que antecede, dentro del proceso VERBAL– Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de inmueble, se ordena REQUERIR a la parte demandante para que fije una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite que deberá permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y aportará fotografías en las que se observe el contenido de la misma; dicha valla deberá contener los datos que establece el numeral 7 del artículo 375 ibídem, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma en cita. Lo anterior, dentro del término de 30 días contados desde la ejecutoria de este auto, so pena de entenderse que no se está interesado en continuar con el trámite del proceso y proceder a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P; esto es, **DECRETAR EL DESITIMIENTO TÁCITO.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 91
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 8 de septiembre de
2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho el presente proceso, informándole que el proceso se encontraba suspendido hasta el día 2 de septiembre de 2021. Puerto Boyacá, Boyacá, 7 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 707
Proceso: Ejecutivo con garantía
Demandante: OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
Demandado: GABRIELA CIFUENTES
Radicado: 1557240890022020-00045-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA**, en contra de la sociedad **HIDROCOLOMBIANA SAS** se dispone reanudar el trámite en el proceso de la referencia, desde el día 27 de abril de 2021 de conformidad con el artículo 163 inciso 2º del Código General del Proceso.

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se ordena a la parte actora informe acerca del acuerdo de pago allegado con la parte demandada, su cumplimiento y demás.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 91
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 8 de
septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con liquidación del crédito y solicitudes de autorización de dependiente judicial e información sobre depósitos judiciales allegadas por la parte ejecutante. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 07 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 716
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO: HEBBEL GONZÁLEZ RENDÓN
RADICADO: 155724089002201800201-00

En el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por **CREZCAMOS S.A.** en contra del señor **HEBBEL GONZÁLEZ RENDÓN**, no habiéndose objetado la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y estando conforme a la ley, se imparte aprobación sobre la misma.

Frente a la solicitud de información sobre los depósitos judiciales que existieren y que se encuentren pendientes por ser cancelados en favor del ejecutante, debe advertirse que en el presente proceso obran los títulos judiciales No. 415600000056966, 415600000057001 y 415600000057297, los cuales fueron pagados el día 29 de agosto de 2019, sin que se evidencien adicionales dineros pendientes por ser cancelados.

Finalmente, en observancia de lo previsto en el artículo 123 del C.G.P. se autorizará a la señora PAOLA ANDREA BARBUDO FLÓREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.216.972.614 de El Banco, Magdalena, para que funja dentro del presente proceso como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 91
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 08 de septiembre
de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con oficio No. 0908 proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, a través del cual se informa que en el proceso radicado No. 2017-00368 se dispuso dejar sin efectos la decisión de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se ordenó no dejar a disposición de este proceso las medidas cautelares decretadas en curso de aquel. Sírvase disponer, Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 07 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 218
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO OROZCO SALDARRIAGA
DEMANDADO: SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA
RADICADO: 155724089002201800139-00

Dentro del proceso EJECUTIVO promovido mediante apoderado judicial por el señor RUBÉN DARÍO OROZCO SALDARRIAGA en contra de la señora SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA, se decide: Agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados el contenido del oficio No. 0908 proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, a través del cual se informa que en el proceso radicado No. 2017-00368 se dispuso dejar sin efectos la decisión de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se ordenó no dejar a disposición de este proceso, las medidas cautelares decretadas en curso de aquel, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 91
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 08 de
septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre la renuncia del poder otorgado al doctor Arquinoaldo Vargas Mena. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá. 07 de septiembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 217
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HÉCTOR JULIO NAFAR BOHÓRQUEZ
Radicado: 155724089002201800115-00

Visto lo anterior, y al verificarse el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, procede el Despacho a aceptar la renuncia del poder presentada por el doctor Arquinoaldo Vargas Mena, en calidad de apoderado de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 91 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 08 de septiembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA